



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Riohacha, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	44-650-31-84-001-2022-00007-01
DEMANDANTE	ODALIS MARIA HERNANDEZ URECHE
DEMANDADO	JOSE YONATAN MENDOZA DUARTE Y OTROS

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 022** del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 12, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Resuelve la Sala en esta oportunidad, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia emitida el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan de Cesar, La Guajira, a través de la cual, se declaró la existencia de una unión marital de hecho, pero se negó lo relacionado con la declaratoria de existencia de la consecuente sociedad patrimonial.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso.

1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el día 14 de enero de 2022, la demandante Odalis María Hernández Ureche formuló contra los demandados José Yonatan y María de los Ángeles Mendoza Duarte; Gustavo José Mendoza Suárez; José Mario, Indira, María Concepción y Sorelis Mendoza Brieva; Ender Mendoza González; José José, Gustavo José y María José Mendoza Hernández; María Elena Mendoza de Ávila; Yulitza Yohanna Mendoza Espeleta; Julieth Mendoza Morales; Ivón Mendoza Rizo; Cielo Cecilia, Gustavo José, Kathia, José Armando y Carmen Cecilia Mendoza Berardinelli y Herederos Indeterminados de Gustavo Mendoza Romero las siguientes pretensiones:

“2.1. Que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes del señor GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D) con la señora ODALIS MARÍA HERNÁNDEZ URECHE, entre el día tres (3) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno (1981) y el día cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

2.2. Que se declare la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D) y ODALIS MARÍA HERNÁNDEZ URECHE.

2.3. Que se declare la disolución de la precitada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, y en trámite posterior, se declare la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes que forman parte del haber de la sociedad patrimonial; producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos, pertenecientes por partes iguales a ambos compañeros permanentes. La liquidación definitiva se podrá llevar a cabo, bien por trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial, sí así lo convienen las partes.

2.5. Que, de igual manera, como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las partes demandadas que se opongan a las pretensiones de la demanda, en la cuantía que resultare, en las costas del proceso, en cuya liquidación se incluirá, por lo menos, los gastos judiciales y las agencias en derecho.”

Para fundamentar tales pretensiones narró, en síntesis, los siguientes,

HECHOS

Refiere el extremo demandante que desde el día tres (3) de mayo del año mil novecientos ochenta y uno (1981), entre el señor Gustavo Mendoza Romero y la señora Odalis María Hernández Ureche se inició una unión marital de hecho, que subsistió de manera continua por un lapso de casi cuarenta (40) años, hasta el momento del fallecimiento del primero, ocurrido el día cuatro (4) de abril del año dos mil veintiuno (2021). Así mismo que, inicialmente, a partir del día tres (3) de mayo del año mil novecientos ochenta y uno (1981), fijaron su domicilio común en la ciudad de Bucaramanga, Santander, haciendo una comunidad de vida estable, permanente y singular, y, a partir del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), los citados compañeros permanentes fijaron su domicilio de manera permanente y definitiva en la calle 5 No. 3-53 del Corregimiento de Papayal, Municipio de Barrancas, La Guajira, hasta el cuatro (4) de abril del año dos mil veintiuno (2021) inclusive, fecha del fallecimiento del señor Gustavo Mendoza Romero.

Se indica que de dicha unión material fueron procreados sus hijos extramatrimoniales: José José Mendoza Hernández, nacido el treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988); María José Mendoza Hernández, nacida el cinco (05) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y Gustavo José Mendoza Hernández, nacido el veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1998), y que, no celebraron capitulaciones antes de conformar la unión marital de hecho.

Menciona la demanda que el señor Gustavo Mendoza Romero falleció el cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021), que estuvo casado con la señora Cielo Cecilia Berardinelli, y además, que los sucesores a título universal del causante no han iniciado proceso de sucesión ante ninguno de los Juzgados de Familia de los Circuitos Judiciales del Departamento de La Guajira, ni Juzgados Municipales o Notarías de los Municipios de La Guajira en donde el causante tuvo su último domicilio o se encuentran ubicados algunos inmuebles. Cuenta igualmente el extremo demandante que, los cónyuges Gustavo Mendoza Romero y Cielo Cecilia Berardinelli se separaron de hecho en forma permanente, definitiva e indefinida a partir del mes de diciembre del año 1982.

Como consecuencia de la unión marital de hecho entre el señor Gustavo Mendoza Romero y la señora Odalis María Hernández Ureche, se informa que, se construyó un patrimonio social integrado así: (i) Una finca rural denominada “**GUASICHE**”, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 212-5466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, (ii) Una finca rural denominada “**EL CIMARRÓN**”, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 212-5467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, (iii) El cincuenta por ciento (50%) de los siguientes inmuebles; el apartamento No. 304 de la calle 118 No. 40-31 y el garaje No. 04 de la calle 118 No. 40-31 de la ciudad de Bogotá; registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-680641 y 50N-680612, respectivamente, de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Norte, (iv) Los derechos de posesión con ánimo de señor y dueño que el causante Gustavo Mendoza Romero poseía al momento de su fallecimiento sobre la finca rural denominada “**SANTA CLARA**”, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 214-1301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Finalmente se indica que, el señor Gustavo Mendoza Romero al momento de su fallecimiento dejó una deuda por la suma de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000), contraída con la señora Yosenis Brito Carrillo.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS

Los demandados se pronunciaron sobre las pretensiones y algunos propusieron excepciones de mérito, como pasa a reseñarse:

- José Yonatan Mendoza Duarte, María de los Ángeles Mendoza Duarte, Ender Mendoza González, Cielo Cecilia Berardinelli De Mendoza, Gustavo José Mendoza Berardinelli, Katya Del Carmen Mendoza Berardinelli, José Armando Mendoza Berardinelli, y Carmen Cecilia Mendoza Berardinelli, se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que denominaron: *“no haber bienes en la sociedad patrimonial que alega la demandada”*, e *“inexistencia de la causa”*.

- Yulitza Yohanna Mendoza Espeleta, no se opone a las pretensiones de la demanda y tampoco propone excepciones de mérito.

- Julieth Elaine Mendoza Morales, se opone a la prosperidad de las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: *“improcedencia a declarar la unión marital de hecho y presumir la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes por la cohabitación”*, e *“improcedencia a declarar la unión marital de hecho y consecuentemente presumir la sociedad patrimonial ante la prohibición legal de la concurrencia y simultaneidad de sociedad conyugal y patrimonial de uno o de los dos compañeros permanentes”*.

- Gustavo José Mendoza Suarez, indica que no tiene injerencia directa en las pretensiones, sin embargo, propone las excepciones de mérito que denominó: *“desconocimiento absoluto de los hechos por parte del demandado”* y *“excepción de prescripción extintiva de la acción declarativa de sociedad patrimonial”*.

- Curador ad litem de los herederos indeterminados de Gustavo Mendoza Romero no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones de mérito.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), la señora Juez Promiscuo de Familia de San Juan de Cesar, La Guajira resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre los señores Odalis María Hernández Ureche y Gustavo Mendoza Romero existió una unión marital de hecho, por encontrarse demostrada la singularidad, a partir del mes de marzo de 1998 hasta el 4 de abril de 2021.

SEGUNDO: No se declara que como consecuencia de ello haya nacido sociedad patrimonial, toda vez que existe una sociedad conyugal vigente del señor Gustavo Mendoza Romero con la señora Cielo Berardinelli.

TERCERO: Se Condena en costas a la parte vencida señora Odalis María Hernández Ureche, para lo cual se fijan cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Indica la juez que, en el presente asunto, del estudio de las pruebas que fueron recaudadas, no se logró concluir que la unión marital de hecho reclamada por la demandante se presentó en los precisos extremos enunciados en la demanda, enunciando que, si bien existió dicha unión, la misma tuvo como punto inicial el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) y como punto final el cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021). Así mismo se negó la declaración de la sociedad patrimonial, con fundamento en que el señor Gustavo Mendoza Romero tenía una sociedad conyugal vigente con Cielo Cecilia Berardinelli. Finalmente condenó en costas a la demandante, con base en la negativa parcial de las pretensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, interpone recurso de apelación la demandante. El apoderado de la señora Odalis María Hernández Ureche, reprocha a la sentencia el haber declarado la unión marital desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) y hasta el cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021), considerando que existió una indebida valoración de la prueba testimonial de María Cecilia Mejía Ureche, Denis Josefa Romero Gómez y Arlinda Eloísa Gómez Redondo.

Indica igualmente el extremo demandante que, en caso que no se compartan las consideraciones relacionadas con la indebida valoración de dichas declaraciones, no debería plantearse discusión alguna respecto a la existencia de la unión marital de hecho entre Odalis María Hernández Ureche y Gustavo Mendoza Romero a partir del diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa (1990), fecha en la que, se disolvió la sociedad conyugal de éste con la señora Cielo Cecilia Berardinelli, debido a la separación de hecho con carácter definitivo.

Esta última manifestación lleva al segundo punto de inconformidad sobre la sentencia, enunciándose por parte del extremo demandante que dicha providencia se apartó de la doctrina acogida por la Corte Suprema de Justicia, que establece que la sociedad conyugal se disuelve con la separación de hecho de los cónyuges, tal y como indica la sentencia SC4027 DE 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, tras hacer una evaluación sobre la aplicación de la justicia real por encima de la formal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Inicialmente ha de indicarse que, la Sala ha verificado que en el presente caso no se observan irregularidades procesales que puedan generar nulidades insaneables sobre lo actuado, y, de igual forma, se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir fallo de mérito, por cuanto los intervinientes son personas con capacidad para ser partes. La demanda no contiene irregularidades formales que impida dictar fallo de fondo, las autoridades judiciales intervinientes son las competentes para conocer del asunto y las partes han estado debidamente representadas.

Se observan también cumplidos los presupuestos de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Para tal efecto es preciso recordar que el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990 habilita a cualquiera de los compañeros permanentes o a sus herederos para formular las pretensiones de declaración de la unión marital y la sociedad patrimonial, y con base en dicha regulación normativa, acude como demandante la señora Odalis María Hernández Ureche, quien justamente alega su calidad de compañera permanente del señor Gustavo Mendoza Romero, y se vinculó como extremo demandado a la cónyuge, y demás herederos determinados e indeterminados del causante ya mencionado.

PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DE LA SALA

Frente a los reparos del recurso de apelación, se tiene que resolver inicialmente el siguiente problema jurídico: *¿Del material probatorio allegado al proceso, se acreditó la existencia de la unión marital de hecho, en los extremos indicados por la funcionaria de primer grado?*

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse sobre este punto, tal como pasa a estudiarse.

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La ley 54 de 1990, -una vez fue objeto de estudio en la sentencia C-075 de 2007, que dispuso su exequibilidad condicionada-, define la unión marital de hecho como la conformada entre dos personas que sin estar casadas entre sí hacen una comunidad de vida permanente y singular,

quiere decir esto que, la pareja comparta la misma residencia, su vida íntima y los elementos propios de un hogar, como los alimentos, los servicios públicos, y en general se provean ayuda y socorro mutuos, con vocación de estabilidad y de manera exclusiva, es decir que los integrantes de la pareja solamente deben tener una relación de ese tipo, por lo que, la existencia simultánea de otras relaciones de la misma clase, impide el nacimiento de la unión marital o la desvirtúan.

Sobre el tema en estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicado 2008-00162-01, al referirse al requisito de la singularidad señala:

“b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

También ha definido la Sala que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros» (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).’

En este orden de ideas, puede concluirse que, la unión marital de hecho depende esencialmente de la voluntad de quienes la conforman, y específicamente de la singularidad de dicha relación, que permite evidenciar la estabilidad de la pareja, representada igualmente en la ayuda y socorro mutuos.

DEL CASO CONCRETO

En este asunto el Juzgado dio por sentada la existencia de la unión marital de hecho, al evidenciar que las partes iniciaron un proyecto sentimental que derivó en su convivencia, la existencia de planes compartidos y sus encuentros no eran accidentales, sino que constituyeron una residencia común. Sin embargo, el reparo de la parte demandante se centra en el interregno entre el cual se decretó la misma, por lo que se impone a la Sala el estudio del material probatorio recaudado.

La parte demandante allegó como pruebas documentales, las siguientes:

- Declaración extraproceso de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rendida por la señora Denis Josefa Romero Gómez ante el Notario Único del Circuito Notarial de Barrancas, La Guajira.
- Declaración extraproceso de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rendida por la señora María Cecilia Mejía Ureche ante el Notario Segundo del Circuito Notarial de Riohacha, La Guajira.
- Registro Civil de Nacimiento de José José Mendoza Hernández, expedido por el Notario Único del Circuito Notarial de Barrancas, La Guajira.
- Registro Civil de Nacimiento de María José Mendoza Hernández, expedido por el Notario Único del Circuito Notarial de Barrancas, La Guajira.
- Registro Civil de Nacimiento de Gustavo José Mendoza Hernández, expedido por la Registradora Municipal de Barrancas, La Guajira.
- Registro Civil de Defunción de Gustavo Mendoza Romero, expedido por el Registrador del Estado Civil de Valledupar, ocurrido el cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- Registros fotográficos.

- Escritura pública No. 233 del 5 de agosto de 1982, otorgada en la Notaría Única Principal del Círculo de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 212-5466 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira.
- Recibo de Pago, expedidos por la Alcaldía del Municipio de Albania, La Guajira, en los cuales consta el avalúo catastral del predio denominado “GUASICHE”.
- Escritura pública No. 234 del 5 de agosto de 1982, otorgada en la Notaría Única Principal del Círculo de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 212-5467 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira.
- Recibos de Pago, expedidos por la Alcaldía del Municipio de Albania, La Guajira, en los cuales consta el avalúo catastral del predio denominado “EL CIMARRÓN”.
- Escritura pública No. 1521 del 19 de noviembre de 1982, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-680641 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-680612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
- Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado, del inmueble ubicado en la calle 118 50A 31 AP 304 de la ciudad de Bogotá y del ubicado en la calle 118 50A 31 GJ 4 de la ciudad de Bogotá.
- Escritura pública No. 161 del 4 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría Única Principal del Círculo de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Escritura pública No. 774 del 3 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Única Principal del Círculo de Fonseca, La Guajira.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 214-1301 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

El extremo demandado integrado por José Yonatan Mendoza Duarte, María de los Ángeles Mendoza Duarte, Ender Mendoza González, Cielo Cecilia Berardinelli De Mendoza, Gustavo José Mendoza Berardinelli, Katya Del Carmen Mendoza Berardinelli, José Armando Mendoza Berardinelli, y Carmen Cecilia Mendoza Berardinelli, adjuntó como pruebas documentales las siguientes:

- Certificación de residencia del señor Gustavo Mendoza Romero, emitido por la Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, donde se indica que residía en la calle 6 No. 4-54 de dicho municipio.
- Poder que otorgaron Gustavo Mendoza Romero (Q.E.P.D.) y Cielo Cecilia Berardinelli Solano, el 27 de octubre de 1982.
- Constancia recibido de la entrega de un dinero a favor de la señora Cielo Cecilia Berardinelli Solano del año 2007, donde se le hace entrega por parte del señor Gustavo Mendoza Romero, de la suma de veintiún millones de pesos (\$21.000.000) de la venta de unos semovientes pertenecientes a la sociedad conyugal y donde se manifiesta que hace 17 años se había separado de cuerpo de su esposo.

- Constancia de recibido de la señora Cielo Cecilia Berardinelli Solano, donde consta que el señor Gustavo Mendoza Romero vende un predio y le hace entrega de la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) el tres (03) de mayo de dos mil diez (2010).

- Recibo del banco Davivienda del señor Gustavo Mendoza Romero, donde se indica como dirección la calle 5 No. 3-59 del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

- Recibo del banco Bbva del señor Gustavo Mendoza Romero, donde se indica como dirección Edificio Las Flores, apartamento 101 del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira

La demandada Yulitza Yohanna Mendoza Espeleta, adjuntó como pruebas documentales las siguientes:

-Registro civil de nacimiento de Yulitza Yohanna Mendoza Espeleta.

-Cédula de ciudadanía de Yulitza Yohanna Mendoza Espeleta.

La demandada Julieth Elaine Mendoza Morales, adjuntó como pruebas documentales las siguientes:

-Registro civil de matrimonio entre Gustavo Mendoza Romero y Cielo Cecilia Berardinelli Solano, con fecha de celebración nueve (09) de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966).

-Registro civil de nacimiento de Julieth Elaine Mendoza Morales.

-Acta de grado de Julieth Elaine Mendoza Morales.

Se recaudaron los interrogatorios tanto del extremo demandante como del extremo demandado, como pasa a reseñarse:

La demandante **Odalís María Hernández Ureche** en su declaración indica que conoció al señor Gustavo Mendoza Romero el tres (03) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981), iniciándose una amistad y una relación de noviazgo, y éste le manifestó que tenía cuatro (04) hijos con su esposa Cielo Cecilia Berardinelli, pero que se encontraba en trámite de separación. Igualmente informa que era su compañero permanente, que formalizaron su relación en el año mil novecientos ochenta y uno (1981), así mismo que un tiempo después establecieron su residencia permanente en el municipio de Papayal, donde procrearon tres (03) hijos. Afirma que convivieron cuarenta (40) años y que nunca le presentó otra mujer, porque vivía con ella.

La demandada **Cielo Cecilia Berardinelli Solano** al rendir su declaración afirma que su esposo Gustavo Mendoza Romero se relacionó con diversas mujeres y además tuvo varios hijos extramatrimoniales, y, que para la fecha de su fallecimiento vivía con la demandante. Menciona que dejó de convivir con su esposo en el mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

La declarante **Kathia Mendoza Berardinelli** afirmó que su padre Gustavo Mendoza Romero tenía "*varias mujeres*" y que la demandante fue "*mujer*" de su progenitor, al indagársele si tenía conocimiento que las relaciones sentimentales de su padre con otras mujeres eran simultáneas indicó que no tenía conocimiento. Manifestó que vivió con sus padres durante su adolescencia y juventud, y que el señor Mendoza Romero se fue del hogar en el año mil novecientos noventa y seis (1996).

La señora **Julieth Mendoza** presentó su declaración afirmando que su padre Gustavo Mendoza Romero "*tenía muchas mujeres*", y que conoció a la señora Cielo Cecilia Berardinelli Solano como su esposa. Igualmente indica que desconoce cuándo se separaron la señora Cielo Berardinelli y su padre Gustavo Mendoza Romero, y que quien se encontraba en compañía de su progenitor cuando falleció era la demandante.

La señora **Carmen Cecilia Mendoza Berardinelli** informó que su padre Gustavo Mendoza Romero empezó a vivir con la demandante en el año dos mil nueve (2009), y que permaneció con su progenitora y su familia hasta el siete (07) de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996). Refiere que su padre tuvo muchas relaciones sentimentales, y hace referencia a un gran número de hijos que procreó con varias mujeres.

El demandado **Gustavo José Mendoza Suárez** refiere que conoce a la demandante como la última “*mujer*” que tuvo su padre Gustavo Mendoza Romero, cuando vivía en el municipio de Papayal. Indica que su progenitora es la señora Rubira del Carmen Suarez, y que no tuvo convivencia con su progenitor. Menciona que a la demandada Cielo Cecilia Berardinelli Solano la conoció como la esposa de su padre, y que para el año mil novecientos ochenta y ocho (1988) o mil novecientos noventa y nueve (1989) éste aún vivía con ella. Afirmó igualmente que el señor Mendoza Romero “*era de muchos amores*”. Al indagársele si conocía la fecha en que su progenitor y la demandante hicieron vida marital indicó que no tenía la fecha exacta de inicio, pero que en los últimos años la residencia del señor Mendoza Romero era Papayal. Y señaló que le había conocido tres (03) hogares, con las señoras Cielo Cecilia Berardinelli, Odalis Hernández, y Omeiris Brieve, que según su dicho eran simultáneos.

El señor **Gustavo Mendoza Berardinelli** indica que su padre el señor Gustavo Mendoza Romero vivió con su progenitora la señora Cielo Cecilia Berardinelli Solano hasta el siete (07) de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), sin embargo, refiere que le conoció diversas parejas por fuera del matrimonio, indicando a las señoras “*Priscila*”, “*Ana Celia*”, “*Omeris*”, y la demandante. Señala que una vez abandona el hogar de su esposa continúa teniendo diversas relaciones sentimentales, e indica que conoce que la relación marital con la demandante inicia después del año 2010.

El declarante **José Mario Mendoza Brieve** indica que conoció a la demandante porque era amiga de su señora madre Omeris Isabel Brieve Barrios, y en el año “*85, 86, más o menos*” inició una relación amorosa con su padre Gustavo Mendoza Romero, esto generó que la relación de amistad con su progenitora terminara. Refiere que para esa fecha vivían con su padre en la finca “*siruma*”. Igualmente señala que conoce a la señora Cielo Cecilia Berardinelli Solano como la esposa de su papá, y que en un interregno de tiempo convivió con su esposa y su progenitora Omeris Isabel Brieve Barrios de forma simultánea, afirmando que tenía múltiples parejas: “*No, no, no, exclusiva no, doctora, porque mi papá, creo que mi papá era bastante mujeriego, entonces, él nunca tuvo exclusividad con ninguna de sus mujeres, ¿no?, él cómo podía quedarse donde Odalis un fin de semana, ya el lunes amanecía en la casa donde mi mamá, el miércoles ya se iba para allá para donde las señora Cielo y así, o si no, se perdía de los de las de las tres partes o se iba para otra parte, él no tenía exclusividad en ninguna parte.*”. Y refiere que la pareja sentimental de su progenitor para el momento en que fallece es la demandante.

Gustavo José Mendoza Hernández inicia su declaración indicando que conoce de la convivencia de su señora madre, la demandante, con su padre Gustavo Mendoza Romero desde que tiene uso de razón, quien tenía como lugar de residencia el corregimiento de Papayal.

La señora **Yulitza Johana Mendoza Espeleta** refiere que conoce a la demandante de las oportunidades en las que visitaba a su padre Gustavo Mendoza Romero, y que su progenitora Mariela Isabel Espeleta Martínez le comentó que la señora Cielo Cecilia Berardinelli Solano era la esposa.

La demandada **María Elena Mendoza de Ávila** refiere que conoció a la demandante en el año “*año 97, 98*”, cuando su padre Gustavo Mendoza Romero la invitó a un paseo familiar. Igualmente refiere conocer historias que le fueron relatadas sobre la señora “*Omeris*” y señala que también tiene conocimiento que la señora Cielo Cecilia Berardinelli Solano fue su esposa.

María De Los Ángeles Mendoza Duarte informa que su progenitora Anacelia Duarte Arpushana tuvo convivencia con su padre Gustavo Mendoza Romero durante poco tiempo, cuando nació su hermano mayor José Jonathan Mendoza, pero, cuando ella nació, ya ellos no convivían. Indica que al conocer a su padre él vivía con la Señora “*Omeris*” y posteriormente conoció que vivía con la

demandante, y que tuvo conocimiento que convivió de forma simultánea con la señora “Omeris” y su esposa. Al indagársele desde qué momento tenía conocimiento que la demandante era la única pareja de su padre señaló “*fue como en los 90 y 91*”.

La declarante **María José Mendoza Hernández** señala que entre sus progenitores no existió separación, que su padre Gustavo Mendoza Romero no tenía un núcleo familiar alterno. Igualmente hace referencia a la relación que tuvo con sus hermanos y a los padecimientos de su señor padre, con ocasión de los cuales fue atendido y acompañado por la demandante.

José José Mendoza Hernández al rendir su declaración informa que conoce a Cielo Cecilia Berardinelli hace más de veinte (20) años, quien fue la esposa de su padre, pero así mismo indica que desde que tiene uso de razón su padre vivió en el corregimiento de Papayal con su señora madre, la demandante. Sobre la señora Omeris Brieva indica que ha escuchado sobre ella, y señala que fue la compañera de su padre antes de la demandante.

Ivón Margarita Mendoza Rizo declara que para el año mil novecientos ochenta y uno (1981) su padre Gustavo Mendoza Romero vivía con la señora “Cielo”, y para el año mil novecientos ochenta y ocho (1988) vivía con la demandante. Informa que no tiene conocimiento de la fecha en que su padre dejó de vivir con la señora “Cielo”.

Ender Mendoza González refiere que es hijo de Gustavo Mendoza Romero y la señora Priscila González. El interrogado realiza un recuento de las compañeras sentimentales de su señor padre, así mismo manifiesta que eran las progenitoras de sus medios hermanos. Respecto de la demandante menciona que la conoció en el año “96”, e indica que vivía con su progenitor. También indica que conoció a la señora “Cielo” como la esposa del señor Gustavo Mendoza Romero, en la casa de su progenitor en el año “90 o 91 algo así”. Y señala que su padre también convivió con la señora Omeris Brieva.

José Jonathan Mendoza Duarte manifestó que conoce a la demandante aproximadamente en el año “89 o 90”. Sobre la relación de su padre Gustavo Mendoza Romero con su señora madre Anacelia Duarte, indica que el los visitaba esporádicamente y que no tiene conocimiento de la fecha en que dicha relación terminó. Menciona también que vivió en el hogar conformado por la señora Omeris Brieva y su padre, aproximadamente en el año “89 o 90”, pero señala que su padre convivía simultáneamente en San Juan con la esposa la señora “Cielo”, y en el corregimiento de Papayal con la demandante. Igualmente señala que para el momento de su fallecimiento, el señor Mendoza Romero tenía un hogar conformado con la demandante.

La declarante **María Concepción Mendoza Brieva** indica que es hija del señor Gustavo Mendoza Romero y la señora Omeris Isabel Brieva Barrios. Relata la declarante lo que conoce de la relación que existió entre sus padres, especificando que hasta que ella contaba con once (11) años ellos convivieron maritalmente, y que el señor Mendoza Romero se encargaba de los gastos del hogar, e inclusive le compró un inmueble a su progenitora, que es donde actualmente reside. Así mismo indica que son mas de veinte (20) hermanos, que su padre tenía varios hogares, mencionando a la señora “Cielo” en el municipio de San Juan, hogar al que él llegaba los fines de semana, también haciendo alusión a la demandante, y a su progenitora, refiere que inicialmente existió una relación simultánea entre el señor Gustavo Mendoza Romero, la señora Cielo y su progenitora, y posteriormente entre el señor Gustavo Mendoza Romero, su progenitora y la demandante. Refiere que la relación con la demandante duró hasta el fallecimiento de su padre, y la que tuvo con su progenitora hasta que ella tuvo aproximadamente once (11) años. Así mismo indica que su padre vivió un tiempo solo en el Edificio Las Flores, y que cuando tenía “13 o 14 años” llegaba a visitarlo a San Juan lo veía con varias mujeres.

Adicionalmente a las declaraciones que fueron rendidas por el extremo demandante y el demandado, se decretaron y recaudaron como pruebas testimoniales las siguientes:

La señora **María Cecilia Mejía Ureche** manifestó que es prima de segundo grado de la demandante, en sus palabras unidas como “*hermanas*”. Refiere que conoce a la demandante desde su nacimiento y frente al señor Gustavo Mendoza Romero señala que desde el año mil

novecientos ochenta y uno (1981), específicamente desde el día tres (03) de mayo en una reunión social, a la cual fue invitada con la demandante. Señala que desde aquella reunión Gustavo Mendoza Romero se enamoró de la demandante, y se hicieron novios, y que el señor Mendoza Romero fue hasta Bucaramanga, con ocasión del traslado de la demandante, especificando que tiene conocimiento de este evento porque así se lo contaron ellos. Continúa su relato mencionado que la relación continuó en Bucaramanga, a donde se mudaron hasta que la demandante terminó su carrera, momento en el cual se trasladaron al corregimiento de Papayal. Relata la declarante que conocía que la esposa de Gustavo Mendoza Romero era la señora Cielo Berardinelli, pero no tenía conocimiento si para el momento que lo conoció convivía con ella. Indica que el noviazgo empezó el tres (03) de mayo del año mil novecientos ochenta y uno (1981) y no se separaron más. Conoce la testigo a los otros hijos del señor Gustavo Mendoza Romero, pero que éste último presentaba a la demandante como su “*mujer*”, señala también que conoce a la señora “*Omeris Brieve*” y que sabía que era la madre de unos hijos del señor Gustavo Mendoza Romero, pero para ese momento éste último ya vivía con la demandante, refiriendo que ya no vivía con la señora “*Omeris Brieve*”, y pese a que se le insistió que aclarara su respuesta fue evasiva en tal sentido.

Denys Josefa Romero Gómez en su testimonio refiere que comparte una amistad con la demandante de hace muchos años y que conoció al señor Gustavo Mendoza Romero porque fue amigo de su esposo. Relata que en el año mil novecientos ochenta y uno (1981) tuvo una fiesta en su casa donde se encontraba el señor Mendoza Romero y la demandante, y allí fue donde se enamoraron, que posteriormente formaron un hogar, pero no hace una referencia exacta de las fechas. Así mismo indica que el señor Gustavo Mendoza Romero vivía en su finca con la señora “*Omeris*” pero no recuerda las fechas, refiere que también estuvo viviendo en el corregimiento de Papayal pero no por mucho tiempo, y menciona a los hijos que tuvieron. Señala que el señor Mendoza Romero para el momento en que lo conoció estaba casado con la señora Cielo Cecilia Berardinelli.

La testigo **Omeris Isabel Briega Barrios** indica que el señor Gustavo Mendoza Romero era el padre de sus hijos, y que conoció también a la demandante quien fue su amiga, pero que salía con el señor Mendoza, de quien ella sabía que era un hombre “*mujeriego*”. Relata que su relación con Gustavo Mendoza Romero inició en el año mil novecientos setenta y uno (1971), que la presentaba como su “*segundo hogar*”, pese a estar casado, pero así mismo reconoce que ella fue siempre su esposa, e indica que la relación con el señor Gustavo Mendoza Romero duró más de veinte (20) años.

La señora **Arlinda Gómez Redondo** menciona que conocía a la demandante porque su familia es del corregimiento de Papayal, y al señor Gustavo Mendoza Romero lo conoció cuando la demandante se fue a vivir al apartamento que le arrendó. Menciona que el señor Mendoza Romero le pagaba el arriendo y la visitaba, algunas veces cada quince (15) días, en otras oportunidades una (01) vez al mes.

El señor **Augusto Urbina** indica que tuvo una amistad con el señor Gustavo Mendoza Romero, a quien le arrendó un apartamento en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) o mil novecientos noventa y seis (1996) en “*San Juan del Cesar*”, específicamente el apartamento ciento uno (101) del Edificio Las Flores. Le arrendo dicho apartamento por cuatro (04) o cinco (05) años, y refiere que vivió solo, pero menciona que estaba casado con la señora “*Cielo*”. Así mismo indicó que al término del contrato el señor Mendoza Romero, se mudó a otro apartamento en el mismo edificio, pero más pequeño.

Finalmente, el señor **Álvaro José Mendoza Romero** refiere que era hermano del señor Gustavo Mendoza Romero, y que tiene conocimiento que éste último tuvo veinte (20) hijos, de los cuales conoce a los que procreó con Cielo Berardinelli, con Omeris Brieve, con la demandante, así mismo conoce al señor Gustavo Mendoza Suarez. Refiere que desde el año 2001 vive en la ciudad de Bogotá y anterior a esa fecha residía en San Juan del Cesar. Indica que su hermano para el año 2001 vivía en el corregimiento de Papayal con la demandante, y que le consta que los dos tenían una unión marital, pero no refiere con exactitud la fecha de inicio, pese a lo cual señala que se inició hace diez (10) o quince (15) años contados a partir del 2001, refiriendo “*a fines de los*

ochentas”. Señala que en la década de los setentas tuvo conocimiento que su hermano vivía con la señora Omeris Brieva.

De acuerdo a las pruebas debidamente recaudadas, incluidas las documentales y las declaraciones recibidas que ya fueron referenciadas, se evidencia claramente que el señor Gustavo Mendoza Romero tuvo varias relaciones sentimentales con diversas parejas, y prueba irrefutable de ello son los hijos que procreó a lo largo de su existencia. Para tener más claridad sobre este específico asunto, se procede a referenciar de forma cronológica los nacimientos de esos hijos, con verificación de la prueba documental correspondiente al registro civil, y además, con las declaraciones de los interrogados, quienes fueron uno a uno haciendo alusión a su edad y a quien era su progenitora, así como la relación que tuvo cada una de ellas con el señor Mendoza Romero:

En el año **1966** aproximadamente nace Ivón Mendoza Rizo, de acuerdo a su declaración, donde indicó al momento de rendir el interrogatorio que contaba con 57 años, no se menciona quien es su progenitora, pero se afirma que su padre es el señor Gustavo Mendoza Romero. Igualmente, en dicho año se celebra el matrimonio entre Cielo Cecilia Berardinelli Solano y Gustavo Mendoza Romero, de acuerdo al registro civil de matrimonio aportado al proceso.

En **1970** nace Julieth Elaine Mendoza Morales, conforme al registro civil de nacimiento aportado, y son sus padres la señora Libia Morales Morales y Gustavo Mendoza romero. Aproximadamente en ese mismo año, nace Gustavo Mendoza Suarez, conforme a su declaración, donde indica que cuenta para el año 2023 con 53 años, y que su señora madre es Rubira del Carmen Suárez y su padre Gustavo Mendoza Romero.

En el año **1971** aproximadamente, nace Kathia Mendoza Berardinelli, en su declaración, indica que cuenta para el año 2023 con 52 años. Refiere que su progenitora es la señora Cielo Cecilia Berardinelli Solano y su padre el señor Gustavo Mendoza Romero.

En **1977** aproximadamente nace Carmen Cecilia Mendoza Berardinelli, conforme a su declaración, donde indica que cuenta para el año 2023 con 46 años. Refiere que su progenitora es la señora Cielo Cecilia Berardinelli Solano y su padre el señor Gustavo Mendoza Romero.

En el año **1980** nace Yulitza Yohanna Mendoza Espeleta, conforme al registro civil de nacimiento aportado. Y se verifica que su señora madre es María Isabel Espeleta Martínez y su padre es Gustavo Mendoza Romero.

En **1980** aproximadamente nace José Jonathan Mendoza Duarte, manifiesta en su declaración, que para el año 2023 contaba con 42 años. Y refiere que su señora madre es la señora Anacelia Duarte Arpushana y su padre el señor Gustavo Mendoza Romero.

En el año **1981** aproximadamente, conforme a las declaraciones recibidas nace María Elena Mendoza de Ávila, , donde indica que cuenta para el año 2023 con 42 años, y si bien no se hace alusión al nombre de su progenitora, se deja claro que su padre era el señor Gustavo Mendoza Romero. En ese mismo año nace Ender Mendoza González, conforme a su declaración, donde indica que cuenta para el año 2023 con 42 años, él refiere que su señora madre es Priscila González y su padre Gustavo Mendoza Romero.

En el año **1983** aproximadamente nace María De Los Ángeles Mendoza Duarte, conforme a su declaración, donde indica que cuenta para el año 2023 con 40 años. Así mismo señala que su progenitora es la señora Anacelia Duarte Arpushana y su padre era Gustavo Mendoza Romero.

Para el año **1987** aproximadamente nace María Concepción Mendoza Brieva, manifestó en su declaración, que cuenta para el año 2023 con 36 años. Refiere que su progenitora es la señora Omeris Isabel Brieva Barrios y su padre el señor Gustavo Mendoza Romero.

En el año **1988** nace José José Mendoza Hernández, conforme al registro civil de nacimiento aportado. Y se verifica que su progenitora es la aquí demandante Odalis María Hernández Ureche y su padre era Gustavo Mendoza Romero.

En el año **1989** nace María José Mendoza Hernández, conforme al registro civil de nacimiento aportado. Y se verifica que su progenitora es la aquí demandante Odalis María Hernández Ureche y su padre era Gustavo Mendoza Romero.

En el año **1998** nace Gustavo José Mendoza Hernández, conforme al registro civil de nacimiento aportado. Y se verifica que su progenitora es la aquí demandante Odalis María Hernández Ureche y su padre era Gustavo Mendoza Romero.

Adicionalmente al rendir sus declaraciones se los señores Gustavo Mendoza Berardinelli y José Mario Mendoza Brieva refieren ser hijos del señor Gustavo Mendoza Romero, pese a no indicarse su edad o su fecha de nacimiento.

De acuerdo a este recuento, con las pruebas documentales aportadas y de las declaraciones rendidas por quienes fueron citados como parte del extremo demandado, se logra contabilizar que el señor Gustavo Mendoza Romero para el año mil novecientos noventa y ocho (1998) contaba con al menos quince (15) hijos. Esto claro está, sin incluir algunas parejas e hijos que no se presentaron a rendir su interrogatorio, o que fueron mencionados por los declarantes, asunto que puede corroborarse con algunas declaraciones, especialmente la del señor Álvaro José Mendoza Romero, quien confirmó que su hermano Gustavo tuvo veinte (20) hijos.

De esas relaciones sentimentales dentro de las cuales se procrearon dichos hijos, conforme a las pruebas ya reseñadas se sabe que el señor Gustavo Mendoza Romero tuvo varias parejas, entre ellas: su esposa Cielo Cecilia Berardinelli Solano, la demandante Odalis María Hernández Ureche, Libia Morales Morales, Rubira del Carmen Suárez, María Isabel Espeleta Martínez, Anacelia Duarte Arpushana, Priscila González, Omeris Isabel Brieva Barrios, y las madres de las declarantes Ivón Mendoza Rizo y María Elena Mendoza de Ávila, por lo tanto, entre el año mil novecientos sesenta y seis (1966) y el año mil novecientos noventa y ocho (1998), compartió al menos con diez (10) parejas sentimentales.

Ahora, si reducimos el término al lapso de tiempo dentro del cual se enmarca la inconformidad aducida por el extremo demandante, esto es, entre el año mil novecientos ochenta y uno (1981) al año mil novecientos noventa y ocho (1998), se evidencia que el señor Gustavo Mendoza Romero tuvo al menos siete (07) hijos con por lo menos cinco (05) parejas diferentes, dentro de las que se encuentran la progenitora de la señora María Elena Mendoza de Ávila, y las señoras Priscila González, Anacelia Duarte Arpushana, Omeris Isabel Brieva Barrios y la demandante Odalis María Hernández Ureche.

De acuerdo al escenario descrito, la vida sentimental del señor Gustavo Mendoza Romero incluyó varias parejas, que no eran relaciones pasajeras, porque, las mismas dieron como fruto diversos hijos, los cuales, en la mayoría de sus declaraciones afirmaban que continuaban teniendo contacto con su progenitor, quien en algunas oportunidades se hizo cargo de la parte económica, y afirmaron tener contacto con quien fuere su esposa, con la aquí demandante y con algunas de sus otras parejas.

Contrario a lo afirmado por el extremo demandante, las declaraciones de las señoras María Cecilia Mejía Ureche, Denis Josefa Romero Gómez y Arlinda Eloísa Gómez Redondo, no son suficientes para demostrar que durante el lapso de tiempo comprendido entre el año mil novecientos ochenta y uno (1981) al año mil novecientos noventa y ocho (1998), la relación que sostuvo el señor Gustavo Mendoza Romero con la demandante era exclusiva, y esto se debe principalmente a:

(i) La relación de amistad de vieja data que manifestaron tener las declarantes con la demandante, lo que, para esta Sala, implica que precisamente por dicha relación de amistad, sus declaraciones pudieran estar encaminadas a atender los intereses de quien es el extremo activo de la Litis. Aunado a lo anterior, no fueron precisas en torno a las fechas de inicio y terminación de las

relaciones que sostuvo el señor Mendoza Romero, en algún momento sus respuestas fueron evasivas, y en el caso de la señora Arlinda Gómez Redondo, indicó que conocía lo que había sucedido en la ciudad de Bucaramanga, que era donde residía.

(ii) Al gran caudal de declaraciones rendidas por quienes manifestaron ser los hijos del señor Mendoza Romero, que en muchas oportunidades indicaron que su padre solía tener varias relaciones sentimentales, que en algunas oportunidades eran simultáneas, hecho este en el que la gran mayoría de declarantes coinciden. Indican algunos, conforme ya fue referenciado, que su padre compartía el tiempo de la semana con varias de sus compañeras, dedicando algunos días a unas y otros días a otras. Así mismo fueron en su gran mayoría coincidentes en afirmar que todos sabían que la esposa del señor Mendoza Romero era la aquí demandada Cielo Cecilia Berardinelli Solano.

(iii) Las declaraciones tanto de testigos como de las partes en el proceso, dejan entrever que el señor Mendoza Romero no tenía un domicilio único, pues, se afirmó que vivía en el corregimiento de Papayal con la demandante, en el municipio de San Juan con su esposa, y también con la señora Omeris Isabel Brieva Barrios, en algunas oportunidades de forma simultánea, y con indicación de diversas fechas de inicio y terminación de dichas relaciones por parte de los declarantes. Así mismo, es relevante la declaración del testigo Augusto Urbina, -a quien la Sala le da plena credibilidad, por no encontrar algún interés en declarar a favor de las partes, -quien afirmó haberle arrendado a Gustavo Mendoza Romero para el años mil novecientos noventa y cinco (1995) o mil novecientos noventa y seis (1996) en “*San Juan del Cesar*”, específicamente el apartamento ciento uno (101) del Edificio Las Flores, por cuatro (04) o cinco (05) años, término durante el cual indicó que lo que observó era que vivía solo. Esta declaración coincide con la manifestación realizada por los hijos de la señora Cielo Cecilia Berardinelli Solano, quienes manifestaron que fue para el año mil novecientos noventa y seis (1996) que sus padres dejaron de vivir juntos.

Debemos recordar que el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 indica que existe unión marital de hecho entre quienes “*hacen una comunidad de vida permanente y singular*”. Por lo tanto, si se tiene por parte de alguno de los compañeros una relación de similares características, no es posible aducir la existencia de dicha relación singular o exclusiva. En el caso de marras, el señor Gustavo Mendoza Romero tenía varias compañeras sentimentales, con quienes conformó varios hogares, con hijos, donde se evidencia la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, durante el término comprendido entre el año mil novecientos ochenta y uno (1981) al año mil novecientos noventa y ocho (1998). Por lo tanto, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se confirmará, pues la singularidad como ese esencial para que se configure la unión marital de hecho, no se cumplió exclusivamente con la demandante.

DE LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

El segundo motivo de inconformidad de la parte apelante, se centra en determinar si hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial durante el tiempo que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Gustavo Mendoza Romero y la demandante.

Sobre este aspecto debe decirse que en diversa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha indicado que no es posible que surja la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes mientras no se haya disuelto la sociedad conyugal que alguno de ellos tenga con otra persona, o ambos tengan con otras personas, pues no pueden existir simultáneamente dos sociedades universales. Algunos de esos pronunciamientos son: la providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), expediente 17001-31-10-0001-2017-00313-0, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco; providencia del cinco (05) de septiembre de dos mil cinco (2005), expediente 47555-3184-001-1999-0150-01, ponente el Magistrado Edgardo Villamil Portilla; providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000), expediente 6117, Magistrado ponente Silvio Fernando Trejos Bueno; providencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), SC14428, Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

Esta línea jurisprudencial se ha mantenido, tal y como da cuenta la reciente sentencia emitida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), radicación n° 68001-31-10-006-2011-00475-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. En esta decisión la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sede de casación, estudia un asunto de similares características al aquí debatido, porque el litigio giraba en torno a la declaración de la existencia de una unión marital de hecho, con la consecuente sociedad patrimonial.

La Corte Suprema de Justicia, en tal providencia realiza una retrospectiva de las decisiones emitidas previamente sobre la figura de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, citando entre otras las sentencias: CSJ SC del veinte (20) de septiembre de dos veinte (2000) radicado 6117, CSJ SC veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2001) radicado 5883, CSJ SC del diez (10) de septiembre de dos mil tres (2003) radicado 7603, CSJ del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011) radicado 2007-00091, CSJ SC del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012) radicado 2006-00173, CSJ SC 7019 del año dos mil catorce (2014), SC 10304 del dos mil catorce (2014), y, las sentencias C-700 del año dos mil trece (2013) y C-193 de dos mil dieciséis (2016) de la Corte Constitucional. Con base en dicha retrospectiva concluye que:

“ (...)incurrió el fallador de segundo grado en la vulneración frontal denunciada y alcanza éxito la censura, puesto que desconoció flagrantemente las restricciones impuestas para el reconocimiento de efectos patrimoniales a las uniones maritales de hecho cuando al menos uno de sus integrantes conserve una sociedad conyugal vigente, al tenor de lo contemplado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, con la modificación del 1° de la Ley 979 de 2005, como insistentemente ha expresado la Corporación desde antaño y en lo que ha sido enfática hasta la actualidad.

Así se hizo saber al mismo Tribunal en un caso similar al presente, según CSJ SC14428-2016, en vista de que

(...) desconoció la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

La conclusión del ad quem, por ende, transgredió directamente las disposiciones sustanciales de esa ley invocadas en el cargo, al darle una errónea interpretación, y deducir lo que estas no consagran, al punto que le dio un alcance completamente distinto, y se permitió realizar una declaración que tales preceptos proscriben, razones que imponen la prosperidad de la censura.

Para el efecto en nada incide que al momento de finiquitar la comunidad patrimonial que va aparejada al matrimonio no queden remanentes a distribuir, puesto que la partición de gananciales solo es una consecuencia de su disolución a agotarse bajo las directrices de los artículos 1821 al 1836 del Código Civil, sin que sea un supuesto imprescindible para la conformación de la sociedad conyugal la existencia de bienes antes del vínculo o su adquisición mientras dure, puesto que al tenor del artículo 180 id., con la modificación del artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, «[p]or el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título XXII, libro IV del Código Civil». Además, la liquidación no deja de ser un ajuste recíproco de cuentas que puede arrojar saldos positivos, en ceros o negativos para los esposos, con incidencia frente a los demás terceros interesados en su agotamiento al instante en que se configuró cualquiera de las causales del artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, no antes ni después.”

Y, como en el presente caso el señor Gustavo Mendoza Romero tenía una sociedad conyugal vigente durante toda la época en que se declaró la existencia de la unión marital entre él y la actora, la cual a la fecha aún no se encuentra liquidada, no es posible declarar la sociedad patrimonial durante ese período, de conformidad con la doctrina de la Corte antes relacionada.

En efecto, como lo dice el apelante, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se profirió por la Corte Suprema, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Armando

Tolosa Villabona, una sentencia en la que se sostiene que la sociedad conyugal termina con la separación de hecho o judicial definitiva de los cónyuges, pero, para esta Sala dicho pronunciamiento no puede servir de precedente, al no observarse una analogía fáctica entre lo allí estudiado y el caso de marras; en primer lugar, porque el asunto que motivó la emisión de dicha sentencia correspondía a una demanda de simulación, y, en segundo lugar, en el trámite que nos ocupa no existe una sentencia de disolución de la sociedad conyugal ni un acto escritural donde dicha situación se haya definido.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera vara en su integridad, con la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan de Cesar, La Guajira, dentro del presente proceso VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL DE HECHO formulado por **ODALIS MARÍA HERNÁNDEZ URECHE** contra los demandados **JOSÉ YONATAN Y MARÍA DE LOS ÁNGELES MENDOZA DUARTE; GUSTAVO JOSÉ MENDOZA SUÁREZ; JOSÉ MARIO, INDIRA, MARÍA CONCEPCIÓN Y SORELIS MENDOZA BRIEVA; ENDER MENDOZA GONZÁLEZ; JOSÉ JOSÉ, GUSTAVO JOSÉ Y MARÍA JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ; MARÍA ELENA MENDOZA DE ÁVILA; YULITZA YOHANNA MENDOZA ESPELETA; JULIETH MENDOZA MORALES; IVÓN MENDOZA RIZO; CIELO CECILIA, GUSTAVO JOSÉ, KATHIA, JOSÉ ARMANDO Y CARMEN CECILIA MENDOZA BERARDINELLI Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO MENDOZA ROMERO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.) esto es, a la señora **ODALIS MARÍA HERNÁNDEZ URECHE**. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 2 smlmv al apelante y, a favor de la parte demandada, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe241dbf9dc44430f66ea521854553b78d96e47ec70b41b7d4970b6ec9ebe3f**

Documento generado en 18/12/2023 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>